PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0440

Sentencia impugnada:Segunda Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 24 de abril de 2019.

Materia:Civil.

Recurrente:Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur).

Abogado:Dr. Julio Cury y al Lcdo. Manuel Cortés.

PER1 y PER2

Abogado:Dr. Efigenio María Torres.

Jueza ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

Incompetencia de la Sala

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 28 de febrero de 2022, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social situado en el edificio ADD1 ubicado en la ADD2

ADD3 Naco de esta ciudad, debidamente representada por su administrador Ing. PER3 titular de la cédula de identidad y electoral núm. O1 domiciliado y residente en esta ciudad; quien tiene como abogado al Dr. Julio Cury y al Lcdo. Manuel Cortés, provistos de las cédulas de identificación personal núm. CED1 y CED2 respectivamente, con estudio profesional en el edificio Jottin Cury, ubicado en la ADD4 de esta ciudad.

En el presente proceso figura como parte recurrida PER4 y PER2 portadores de las cédulas de identidad y electoral núm. CED3 y CED4 respectivamente, domiciliados y residentes en la ADD5 Yamasá; quienes tienen como abogado constituido al Dr. PER5 titular de la cédula de identificación personal núm. CED5 con estudio profesional abierto en la ADD6 ADD7 de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1500-2019-SSEN-00166, de fecha 24 de abril de 2019, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el Recurso de Apelación Principal elevado por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S.A. (EDESUR), contra la Sentencia Civil No.034-10-01440, de fecha 14 de! mes de octubre del año 2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Primera Sala, con motivo de la Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, interpuesta por los hoy recurrentes incidentales, por los motivos expuestos. SEGUNDO: RECHAZA el Recurso de Apelación Incidental elevado por los señores PER4 y PER2 y en consecuencia, CONFIRMA en todas sus demás partes la sentencia recurrida. TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento por haber ambas partes sucumbido en puntos indistintos de las pretensiones de sus respectivos recursos.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) Constan los siguientes: a) el memorial depositado en fecha 6 de septiembre de 2019, donde la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial depositado en fecha 6 de noviembre de 2019, donde la parte recurrida expone sus medios de defensa, y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, en donde expresa que procede acoger el presente recurso de casación.

(B) Esta Sala en fecha 25 de noviembre de 2020, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes y la Procuradora General Adjunta, quedando el expediente en estado de fallo.

(C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur) y como parte recurrida PER4 y PER2 Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) PER4 y PER2 interpusieron una demanda en reparación de Daños y Perjuicios en contra de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), justificada en que en fecha 27 de agosto de 2009, PER6 hijo de los ahora recurridos, hizo contacto con un cable eléctrico propiedad de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), momentos en que se disponía a tumbar unos aguacates en el patio de su casa; b) fue apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que dictó la sentencia civil núm. 1229 de fecha 14 de octubre de 2011, mediante la cual la cual acogió la demanda condenando a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur) al pago de una indemnización de RD$1,500,000.00 pesos, a favor de los demandantes primigenios, como justa reparación de los daños morales ocasionados por la muerte de su hijo; c) Esta decisión fue recurrida en apelación, por ambas partes lo que trajo como resultado la sentencia núm. 626-2013 de fecha 16 de julio de 2013, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, que rechazó el interpuesto por Edesur Dominicana S. A., y acogió en parte el recurso de apelación incidental, aumentando la indemnización a RD$2,000,000.00 para cada uno de los demandantes, más un interés judicial de 2% mensual de dicha suma, confirmando los demás aspectos de la decisión impugnada; d) No conforme con la sentencia rendida, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), interpuso recurso de casación, razón por la cual esta Sala emitió la sentencia núm. 152, de fecha 30 de mayo de 2018, que acogió el recurso de casación y envió a la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo; e) Como corte de envío fue apoderada la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual en fecha 24 de abril de 2019, dictó la sentencia civil núm. 1500-2019-SSEN-00166, la cual rechazó ambos recursos de apelación. La decisión anteriormente señalada originó el recurso de casación que ahora nos ocupa, interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A.

Por tratarse de un segundo recurso de casación, es necesario que sean examinadas las pretensiones que lo sustentan, con el propósito de determinar la competencia de esta Sala o de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia conforme la normativa contenida en el artículo 15 de la Ley núm. 25-91, orgánica de la Suprema Corte de Justicia, según el cual ...cuando se trate de un segundo Recurso de Casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos.

Al tenor de dicho texto legal, las Salas Reunidas han sentado el criterio de que dicho órgano tendrá una competencia excepcional en todas las materias, para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por segunda vez, por igual motivo y sobre el mismo punto de derecho ya juzgado en una primera casación por una de las salas de la Corte de Casación. Esto implica que, si se trata de un segundo recurso de casación intentado en un mismo proceso, pero fundamentado en motivos diferentes, que critican puntos de derecho distintos a los juzgados en la primera casación, la sala correspondiente (primera, segunda o tercera), según la materia de que se trate, mantiene su competencia para conocer del nuevo punto de derecho atacado.

Además, en el mismo fallo también se estableció que en la hipótesis donde la parte recurrente, en un segundo

recurso de casación, proponga medios de casación mixtos, esto es, medios nuevos y medios relativos al mismo punto de derecho ya juzgado en una primera casación, las Salas Reunidas conservarán la competencia excepcional y exclusiva para conocer y fallar de manera íntegra el segundo recurso de casación presentado en esas condiciones.

Como producto de la situación procesal desarrollada es pertinente describir los puntos de derecho juzgados en la primera casación y los sometidos en esta ocasión a saber: (a) en ocasión de la primera casación, esta Sala determinó lo siguiente:

Que para fallar como lo hizo, la corte de casación motivó en el sentido siguiente:

"() en la sentencia impugnada se retiene que la víctima hizo contacto con un cable eléctrico mientas se encontraba tumbando aguacates en el patio de su casa con una vara de metal; Considerando, que de lo anterior se colige que no obstante la corte a qua haber analizado las pruebas y los hechos de la causa, su decisión no contiene una determinación clara del hecho generador de la responsabilidad civil de la parte recurrente, ya que se limita a afirmar que: "la parte recurrente no ha aportado de cara al proceso los elementos de prueba que podrían liberarla de la presunción de responsabilidad" sin especificar la forma o razones por las cuales ocurrió el mismo, ni quién tenía el control de la cosa, ni tampoco ha realizado una exposición precisa y coherente de la fundamentación jurídica de la solución proporcionada, en vista de la indeterminación precisa y fehaciente del hecho generador del daño; Considerando, que las sentencias judiciales deben bastarse a sí mismas, de forma tal que contengan en sus motivaciones y en su dispositivo, de manera clara y precisa, una relación completa de los hechos de la causa y una adecuada exposición de derecho, que le permita a la Suprema Corte de Justicia, ejercer su facultad de control casacional; Considerando, que cabe precisar, que la corte a qua ha incurrido en falta de base legal, ya que la decisión cuestionada no contiene una relación de hechos, ni fundamentos de derecho suficientes y pertinentes que justifiquen la solución adoptada, en violación a las disposiciones establecidas en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil (), que impone al juez la obligación de motivar sus sentencias y de hacer constar determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustentación, así como las circunstancias que le han dado origen al proceso".

7) Del mismo modo, en el recurso de casación analizado en esta oportunidad dentro de los medios planteados existe uno que fue exactamente el mismo juzgado en el primer recurso de casación, a saber, la falta de base legal, pues en ese entonces, la corte a qua no obstante haber analizado las pruebas y los hechos de la causa, su decisión no contenía una determinación clara del hecho generador de la responsabilidad civil, limitándose a decir que Edesur no aportó pruebas para liberarse de la presunción de responsabilidad, pero no especificó las circunstancias en que se generó el hecho, tampoco quien tenía el control de la cosa, ni expuso de manera precisa y coherente la fundamentación jurídica que utilizó para adoptar su fallo; de lo mismo que se acusa el fallo novedoso que nos apodera.

8) Si bien en otras circunstancias los casos en que se retenían puntos mixtos en el recurso de casación y por tanto se acreditaba la competencia de las Salas Reunidas, los expedientes eran tramitados de forma administrativa mediante auto adoptado en sede de jurisdicción graciosa, en la especie citada se estableció un orden de gestión coherente y apegado a la norma que rige la especial materia que nos atañe, decidiéndose que si luego del estudio del caso resulta que la sala a la cual el presidente cursó el asunto no es competente, la misma podrá desapoderarse de la siguiente forma: a) si no se ha conocido audiencia ni se ha dictado ninguna decisión previa (defecto, exclusión, etc.), el presidente de la sala devolverá el expediente al presidente de la Suprema

Corte de Justicia mediante un simple trámite igualmente administrativo, a fin de que lo remita a la sala competente; b) si el recurso ya fue conocido en audiencia o la sala inicialmente apoderada ha dictado alguna decisión en el curso del proceso, aun no haya pasado audiencia, este colegiado solo podrá desapoderarse del recurso mediante un fallo que declare su incompetencia y envíe el asunto a la sala correspondiente, puesto que en las hipótesis descritas ya el pleno de la sala de que se trate se encuentra formalmente apoderado, escapando la solución administrativa al presidente de la misma.

9) En el presente caso, se advierte que se trata de la competencia de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de puntos mixtos, sin embargo, no procede derivar el caso por la vía administrativa en razón de haberse completado la instrucción del proceso mediante la celebración de la audiencia. En esas atenciones, procede declarar la incompetencia de oficio de esta Sala por la vía jurisdiccional y disponer el envío a las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia para que conozca el segundo recurso de casación, conforme lo expuesto precedentemente, por tratarse de una cuestión que interesa al orden público, en tanto que corresponde al régimen procesal de la competencia funcional.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997 y la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009.

FALLA:

PRIMERO: Declara la incompetencia de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia para conocer el recurso de casación intentado por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A., (EDESUR) contra la sentencia núm. 1500-2019-SSEN-00166, de fecha 24 de abril de 2019, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo.

SEGUNDO: ENVIA el caso por ante las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, con el propósito correspondiente.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

www.poderjudici